

CONDICIÓN DEL DERECHO HEREDITARIO

a. Apertura

- Es el hecho que autoriza a los herederos a tomar posesión de los bienes del difunto y que les transmite la propiedad de los mismos. La adquisición es inmediata.
- Los hechos que producen la apertura de la herencia, en derecho moderno sólo es la muerte.
- Antes existía la muerte civil que se imponía a los condenados a muerte, a los sentenciados a trabajos forzados y a los desterrados.
- En cuanto al lugar donde se abre la sucesión, se entiende el último domicilio del autor de la herencia.
- Nuestro sistema legal en cuanto a la APERTURA de la sucesión está condensado en los siguientes preceptos:
 - Artículo 1288°: “A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria; pero no pueden disponer de las cosas que forman la sucesión.”
 - Artículo 1289°: “Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria; pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión”.
 - Artículo 1660°: “Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda”.
 - En cuando a los EFECTOS de la apertura de la sucesión, el artículo 1665 nos dice que: “Ningún puede renunciar la sucesión de una persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener su herencia”.
 - Artículo 1291°: “El heredero o legatario no puede enajenar su parte de la herencia, sino después de la muerte de aquel a quien hereda”.

- Los artículos siguientes reglamentan el DERECHO DEL TANTO, en materia sucesoria:
 - Artículo 1292°: “El heredero de parte de los bienes que quiera vender a un extraño su derecho hereditario, debe notificar a sus coherederos por medio de notario, judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquéllos, dentro del término de ocho días, hagan uso del derecho del tanto: si los herederos hacen uso de ese derecho, el vendedor está obligado a consumir la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Por el solo lapso de los ocho días se pierde el derecho del tanto. Si la venta se hace omitiéndose la notificación prescrita en este artículo, será NULA”.
 - Artículo 1293°: “Si dos o más coherederos quisieran hacer uso del derecho del tanto, se preferirá al que representa mayor porción en la herencia, y si las porciones son iguales, la suerte decidirá quien hace uso del derecho”.

Es importante precisar el momento de la APERTURA de la herencia. Recordemos al efecto que aún debe señalarse la hora en qué ocurrió la muerte. En efecto:

- a. Se determinará así quienes son los que deben heredar.
- b. En el mismo momento comienza entre todos los coherederos el estado de INDIVISIÓN, COMUUNIO INCIDENS.
- c. Se define si la herencia causó o no el impuesto, y conforme a qué ley.

Referencia:

Ibarrola. (1957). Cosas y Sucesiones. México. Porrúa.

b. Delación o Denuncia

Se llama DELACIÓN de la herencia al mandamiento efectivo del heredero, o sea, la posibilidad CONCRETA y ACTUAL que el llamado tiene de hacer propia la herencia. Desde el fallecimiento del autor, la herencia queda deferida como asignada al vocatus, convidado o llamado por el testamento o por la ley.

La delación de la herencia se verifica siguiente de una determinada serie de personas: primeramente, a las que ocupan el primer lugar de esta serie; si éstas no adquieren la herencia, se defieren a las que ocupan el segundo lugar, y así sucesivamente.

En la DELACIÓN significa que hay un llamado por la ley o por el testamento, una persona LLAMADA, que puede adquirir la herencia.

Crea un derecho en favor de aquél en quien recae la delación, en favor de la persona LLAMADA, de ACEPTAR o RECHAZAR la herencia.

En cuanto a la DELACIÓN diremos:

- a. Los herederos pueden ser designados en un testamento.
- b. A la muerte operan la transmisión a favor de ciertos parientes o personas.
- c. La capacidad de goce en los herederos y legatarios es esencial. Presupone la existencia del derecho sucesorio, o, mejor dicho, la apertura de la sucesión, esto es, la muerte de una persona.

***NOTA:** Para que haya sucesión se necesitan dos condiciones: la muerte de una persona y la existencia de otra llamada a sucederla. La apertura de la herencia y la delación se verifican siempre en nuestro derecho en el mismo momento, aun cuando la delación tenga lugar aparentemente en otro sucesivo.

Referencia:

Ibarrola. (1957). Cosas y Sucesiones. México. Porrúa.

c. Vocación

Para que la persona en cuestión sea llamada a la herencia debe existir un fundamento de vocación, es decir, un supuesto de hecho de determinada clase, al cual la ley une la consecuencia de que la persona que se encuentra en esta relación de hecho puede heredar al fallecido.

Se distinguen dos clases de fundamento de vocación: la LEY y la DISPOSICIÓN POR CAUSA DE MUERTE.

Referencia:

Ibarrola. (1957). Cosas y Sucesiones. México. Porrúa.

d. Aceptación

La ACEPTACIÓN de la herencia debe siempre hacerse antes de que pase el término señalado, y antes de que ella prescriba.

En cuando a ella, existen tres sistemas:

- a) En el Derecho Romano todo lo remite a la ACEPTACIÓN.
- b) En el Derecho Francés se presume la ACEPTACIÓN.
- c) En el nuestro, la ACEPTACIÓN es INDISPENSABLE y RETROACTIVO.

e. Sistema Romano

Al principio no hubo propiedad individual: la familia era la única propietaria de los bienes. Lo que sucedía en realidad, era que los parientes sucedían al difunto en virtud del antiquísimo derecho de COPROPIEDAD FAMILIAR.

Luego comenzó a emerger la propiedad individual de la propiedad familiar y apareció el TESTAMENTO. Se distinguieron entonces las dos sucesiones: FAMILIAR e INDIVIDUAL.

Referencia:

Ibarrola. (1957). Cosas y Sucesiones. México. Porrúa.

f. Sistema Germánico

- Primitivamente heredo el vecino.
- En el siglo VI, Chilperico ordenó que el hijo y el hermano tuviesen preferencia sobre el vecino.
- Después fue afirmándose la sucesión familiar y aparecía la herencia FORZOSA, INTESTADA.
- Gracias a la influencia de la Iglesia y del Derecho Romano, se aceptó el TESTAMENTO.

El derecho germánico medieval admitió que los herederos por la sangre tienen un derecho adquirido sobre la herencia, independientemente de la voluntad del de cujus.

Sólo Dios hace al heredero: los herederos NACEN, no se HACEN.

“La posesión de los bienes del difunto pasa de derecho a la persona del heredero, sin necesidad MATERIAL de aprehensión”.

No admitieron los GERMANOS la sucesión en el sentido ROMANO: no se confundían en aquella los dos patrimonios.

Referencia:

Ibarrola. (1957). Cosas y Sucesiones. México. Porrúa.